

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2019

Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente
Senador Salomón Jara Cruz (rúbrica)
Vicepresidente

Proyecto de Decreto

CS-LXIV-II-1P-008

Por el que se expide la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República.

El objeto de esta ley es:

- I. Declarar a las actividades de producción, comercialización y consumo del maíz nativo y en diversificación constante, como manifestación cultural de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- II. Declarar a la protección del maíz nativo y en diversificación constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Establecer mecanismos institucionales para la protección y fomento del maíz nativo y en diversificación constante.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Bancos Comunitarios de Semillas: Los centros de almacenaje de semillas de maíz, que tienen por objeto su conservación y administración de forma colectiva, para su producción mediante sistemas tradicionales;

II. Conam: El Consejo Nacional del Maíz;

III. Diversificación Constante: Proceso evolutivo de domesticación continua mediante técnicas de agricultura nativa, que por milenios ha permitido una diversidad genética con variantes en tamaño, textura, color de mazorca y de grano con capacidad de adaptabilidad a condiciones climáticas amplias y versatilidad en usos;

IV. In Situ: Método para el mantenimiento y recuperación de especies de maíz domesticadas y cultivadas, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas;

V. Ley: Ley Federal para el Fomento y Protección al Maíz Nativo;

VI. Maíz Nativo: Es aquel proveniente de una Semilla Básica de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas;

VII. OGM: Organismo u organismos genéticamente modificados; en los términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

VIII. Sader: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

IX. Semarnat: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Título Segundo

Del Fomento y Protección del Maíz

Capítulo I

Del maíz nativo y en diversificación constante como manifestación cultural

Artículo 3. Se reconoce a la producción, comercialización, consumo y Diversificación Constante del Maíz Nativo, como manifestación cultural nacional.

Lo establecido en el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Capítulo II

Del maíz nativo y en diversificación constante como garantía del derecho humano a la alimentación

Artículo 4. Se reconoce a la protección del maíz nativo y en diversificación constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de maíz nativo y en diversificación constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, sobre la cual no exista un absoluto grado de certeza científica respecto a su ausencia de riesgos para la salud humana.

Capítulo III

Del Consejo Nacional del Maíz

Artículo 5. El Conam es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo federal para brindar su opinión en materia de protección al Maíz Nativo y en Diversificación Constante.

Artículo 6. El Conam estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un presidente que será el titular del Poder Ejecutivo federal, o la persona que él designe;
- II. Un secretario técnico que será designado de forma rotatoria cada 3 años, de entre los titulares de la Sader, la Semarnat y la Secretaría de Cultura, o por las autoridades competentes para suplirlos en caso de ausencia, de conformidad con la normatividad aplicable a cada secretaría;
- III. Un vocal por la Sader;
- IV. Un vocal por la Semarnat;
- V. Un vocal por la Secretaría de Cultura;
- VI. Tres vocales por la sociedad civil;
- VII. Tres vocales por ejidos y comunidades agrarias;
- VIII. Tres vocales por comunidades indígenas, y
- IX. Tres vocales por la academia.

Los vocales durarán en su encargo tres años y podrán ratificarse por una sola vez.

Artículo 7. Las propuestas para el nombramiento y/o ratificación de los vocales a los que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 6 de esta Ley, se presentarán ante el titular del Poder Ejecutivo federal, quien por si, o a través de la persona que él designe, hará el nombramiento respectivo.

El secretario técnico del Conam, con auxilio del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el ámbito de sus competencias, convocará a los grupos de la sociedad a los que se refieren las fracciones VI a la IX del artículo 6 de esta ley, a fin de que formulen sus propuestas de nombramiento y/o ratificación de vocales, las cuales se presentarán ante el titular del Poder Ejecutivo federal, quien por si, o a través de la persona que él designe, hará el nombramiento respectivo.

Artículo 8. Los miembros que integran el Conam tienen voz y voto y sesionan en asamblea ordinaria, por lo menos una vez cada cuatro meses, misma que será presidida por el presidente, y en su ausencia, por el secretario técnico, quienes pueden convocar a sesiones extraordinarias cuando existan asuntos urgentes que tratar.

Artículo 9. El Conam tendrá las siguientes facultades:

- I. Opinar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas sobre fomento y protección al maíz nativo y en diversificación constante;

II. Revisar y, en su caso, opinar en la modificación de los programas de semillas de maíz, para que se ajusten a la ley;

III. Opinar para la Sader en cuanto a la autorización y supervisión de los Bancos de Semillas de Maíz; y

IV. Opinar sobre las propuestas y tener voz en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre maíz.

Artículo 10. Las funciones de los integrantes del Conam se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Dichas funciones tendrán carácter honorífico, por lo que ninguno de los integrantes percibirá retribución alguna, emolumento o compensación por su participación.

Capítulo IV

De la conservación de las formas tradicionales de producción del maíz nativo

Artículo 11. El Estado garantizará la conservación *In Situ* de semillas de maíz nativo y en diversificación constante.

Artículo 12. La Sader, la Semarnat y la Secretaría de Cultura, mediante acuerdos, determinarán conjuntamente las áreas geográficas en las que se practiquen sistemas tradicionales de producción de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el Instituto Nacional de Ecología; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

En los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior, se establecerán las medidas necesarias para garantizar y fomentar la subsistencia de los sistemas tradicionales de producción de Maíz Nativo.

Artículo 13. El Estado fomentará la creación de Bancos Comunitarios de Semillas por parte de ejidos y comunidades, quienes podrán constituirlos de conformidad con su normatividad interna, usos o costumbres.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo federal tendrá un término de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, para emitir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para la integración y operatividad del Conam.

Artículo Tercero. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la emisión de las disposiciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior se deberá designar al Secretario Técnico del Conam.

Artículo Cuarto. Las secretarías a las que pertenecen los Vocales a los que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 6 de la Ley, deberán enviar al titular del Poder Ejecutivo Federal sus propuestas de nombramiento respectivas, dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de las disposiciones administrativas a las que se refiere el artículo segundo transitorio. El titular del Poder Ejecutivo Federal a su vez, dispondrá de treinta días naturales para realizar la designación correspondiente.

Artículo Quinto. El titular del Poder Ejecutivo federal dispondrá de ciento veinte días naturales, posteriores a la publicación de las disposiciones administrativas a las que se refiere el artículo segundo transitorio, para realizar el nombramiento de los vocales a los que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 6 de la ley.

Artículo Sexto. El Conam deberá instalarse dentro de los treinta días naturales posteriores al nombramiento de sus integrantes.

Artículo Séptimo. La Sader, a través del Sistema Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, revisará y, en su caso, modificará los programas de semillas existentes, para que se ajusten al objeto de esta ley de conformidad con las facultades previstas en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Artículo Octavo. El Congreso de la Unión en un plazo que no exceda de trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones legales que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto de esta ley.

Artículo Noveno. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores, Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2019.

Senadora Mónica Fernández Balboa (rúbrica)

Presidenta

Senador Primo Dothé Mata (rúbrica)

Secretario